



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0268 - 2024-MPH-GM

Huaral, 19 de agosto del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

Acta de Fiscalización N.º 016098, Notificación Administrativa de Infracción N.º 009308, Memorandum N.º 673-2023-SGRTR/GRAT/MPH, Acta de Fiscalización N.º 016502, Informe Técnico N.º 339-2023/MPH/GFC/SGFC/IAGM, Informe Técnico N.º 280-2023/MPH/GFC/SGFC/GCR, Informe N.º 168-2024-MPH/GDUR/SGOPYDT, Informe Final de Instrucción N.º 00204-2024/SGOF/GFC/MPH, Acta de Fiscalización N.º 016098, Resolución de Sanción N.º 362-2024-SGCS-GFC-MPH, Expediente Administrativo N.º 18361-2024, Memorandum N.º 0292-2024-SGCS/GFC/MPH, Informe Técnico N.º 169-2024-GCR-SGOF-GFC/MPH, Resolución Sub Gerencial N.º 318-2024-SGCS-GFC-MPH, Expediente Administrativo N.º 31215-2024, Informe N.º 0261-2024-GFC/MPH, Informe Legal N.º 168-2024-MPH-OGAJ, **SOBRE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR EL, ABOG. GONZALO ANDRE, LUYO CARRILLO, EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL, y;**



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con fecha 16 de octubre de 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, realizó su labor inspectiva en el predio ubicado en Jesús del Valle Mz. C Lote 10 Parcela 15 Ref. las Viñas - Huaral, evidenciando una edificación de dos niveles reciente, entrevistando al familiar del titular del predio, quien manifestó que no contaba con Licencia de Edificación; por lo que, se procedió a imponer la **Notificación Administrativa de Infracción N.º 009308**, contra el administrado **ELMER MARCOS HUAMAN CIEZA**, identificado con DNI N.º 08656959, por el Código N.º 61010 “Ejecutar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada y/o cambio de uso”, otorgándosele el plazo de 05 días hábiles para que presente los descargos correspondientes, conforme aparece del **Acta de Fiscalización N.º 016098**.

Que, dentro del plazo que concede el artículo 29° del Reglamento de Aplicación de Sanciones, concordante con el artículo 255° inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte que el administrado ha presentado descargo en fecha 16 de octubre de 2023, señalando que, por motivos de seguridad, realizó la obra en su predio familiar y por desconocimiento omitió el trámite referido, solicitando la atenuación de la



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0268 - 2024-MPH-GM

sanción que pueda resultar, en mérito a lo establecido en el artículo 39° y 40° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas.

Que, mediante Memorándum N.º 673-2023-SGRTR/GRAT/MPH, de fecha 06 de noviembre de 2023, la Sub Gerencia de Registro Tributario y Recaudación informa que, sobre el predio, materia de inspección, se encontró inscripción del mismo, en favor del administrado ELMER MARCOS HUAMAN CIEZA en la condición de SOCIEDAD CONYUGAL junto con DORIS CARMEN QUISPE RICALDI.

Que, mediante Acta de Fiscalización N.º 016502, de fecha 06 de noviembre de 2023, el personal de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control se apersonó al predio inspeccionado con la finalidad de realizar la toma de medidas de una edificación de dos niveles.

Que, mediante Informe Técnico N.º 339-2023/MPH/GFC/SGFC/IAGM, de fecha 09 de noviembre de 2023, el especialista en Elaboración de Planos, informa que, en el predio inspeccionado, lugar de la infracción, se constató lo siguiente: Por el frente colindante con Calle Los Melones, con una longitud de 6.15 m. Por el lado derecho colinda con propiedad de terceros, con una longitud de 19.60 m. Por el lado izquierdo colinda con propiedad de terceros, con una longitud de 19.60 m. Por el fondo colinda con propiedad de terceros, con una longitud de 6.15 m. El área del predio es de 120.54 m². Asimismo, teniendo en cuenta dichas medidas, se realizó la elaboración del plano de ubicación del predio, con tomas fotográficas a fojas 14 y 15.

Que, mediante Informe Técnico N.º 280-2023/MPH/GFC/SGFC/GCR, de fecha 07 de noviembre de 2023, el profesional en ingeniería civil, remite la valorización de obra ejecutada, mediante el cual el especialista informa que se pudo constatar la construcción de dos niveles, observando lo siguiente: Primer nivel, tiene un frente de 6.15 m y un fondo de 19.60 m, siendo un área construida de 120.54 m², se visualiza una construcción de material noble, con muros y columnas, con techo, con piso de cemento pulido, con puertas y ventanas, con revestimiento, con baños, con instalaciones eléctricas y sanitarias. Segundo nivel, tiene un frente de 6.15 m y un fondo de 20.30 m, siendo un área construida de 124.85 m², se visualiza una construcción de material noble, con muros y columnas, con techo, con piso de cemento pulido, con puertas y ventanas, con revestimiento, con baños, con instalaciones eléctricas y sanitarias. Obras complementarias: Tanque elevado, con una capacidad de 1.1 m³. En ese sentido, teniendo en cuenta el Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones para la Costa y las características observadas en el predio, se estimó el valor de la obra al 100% en S/. 170,076.69 soles; por lo que, se considera que el valor de la multa (equivalente al 10% del valor de la obra), es de S/. 17,007.67 (Diecisiete Mil Siete con 67/100 Soles).

Que, mediante Informe N.º 168-2024-MPH/GDUR/SGOPYDT, de fecha 19 de febrero de 2024, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Desarrollo Territorial, informa que el predio ubicado en Calle Los Melones Mz. C Lote 10 Lotizadora Suc. Carlos Uribe Ref. Cerca C.P. Las Viñas, no cuenta con habilitación urbana, la zonificación asignada es Residencial Densidad Media – RDM,



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0268 - 2024-MPH-GM

además señala que no se tiene validado el lote en consulta, encontrándose también en zona o catastrada.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, RECOMIENDA a través del Informe Final de Instrucción N.º 00204-2024/SGOF/GFC/MPH, de fecha 29 de febrero de 2023, declarar responsable al sujeto infractor el administrado ELMER MARCOS HUAMAN CIEZA, identificado con DNI N.º 08656959 y la administrada DORIS CARMEN QUISPE RICARDI, identificada con DNI N.º 15999756, con lugar de infracción en el predio ubicado en Jesús del Valle Mz. C Lote 10 Parcela 15 Ref. las Viñas - Huaral, por incurrir en infracción grave tipificada con Código N.º 61010 “Ejecutar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada y/o cambio de uso”, la misma que está debidamente acreditada conforme a la Notificación Administrativa de Infracción N.º 009308, de fecha 10 de octubre de 2023, conforme a la Ordenanza Municipal N.º 023-2017-MPH y sancionar con multa del 10% del valor de la obra ejecutada, equivalente a la suma de S/. 17,007.67 (Diecisiete Mil Siete con 67/100 Soles) y aplicar la medida complementaria de Paralización.



Que, conforme al artículo 31º del Reglamento de Aplicación de Sanciones, concordante con el artículo 255º inciso 5 del T.U.O de la Ley N.º 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, se concede al administrado ELMER MARCOS HUAMAN CIEZA y la administrada DORIS CARMEN QUISPE RICARDI, el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo una vez notificado el Informe Final de Instrucción, advirtiendo que en fecha 26 de marzo de 2024, presentan escrito, manifestando que apelando al justo criterio a fin de obtener la atenuación y reducción de la multa, producto de la sanción que reconocen, señalando que a futuro se evitará hacer obras en el predio familiar. Indican, además, que el predio está pendiente de habilitación urbana y que en un término prudente se acogerán a la regularización de licencia.

Al respecto, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 57º del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 029-2019-VIVIENDA, se establece que una edificación es el “Resultado de construir una obra de carácter permanente sobre un predio, que cuente como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobado; y, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella”. En la misma línea, el mismo reglamento señala en su artículo 3º que: “La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley”. Por lo que, en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones: “Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar”, en ese mismo sentido, el artículo 12º expresa que “El otorgamiento de la licencia de habilitación o de edificación determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea habilitando o edificando, en los predios objeto de la misma, en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia”.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0268 - 2024-MPH-GM

Que, el artículo 4° de la Ley N.° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones señala en el numeral 9) que las municipalidades provinciales en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades, conforme a su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la citada ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley N.° 27972, el cual dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En mérito a ello, se concluye que la conducta de los administrados no se ajusta a lo previsto en la normativa vigente, debido a que se ha comprobado concretamente que ha ejecutado una obra de construcción sin haber cumplido con obtener la licencia de habilitación previo a la construcción de su predio, la misma que constituye una exigencia prevista en la Ley N.° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones; de igual modo, se advierte que no ha presentado información fehaciente o prueba en contrario que desvirtúe lo expresado en el **Acta de Fiscalización N.° 016098**.

Que, respecto a la aplicación de la medida complementaria, es preciso indicar que dichas medidas tienen como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo, en mérito a lo señalado, se advierte que los administrados no han cumplido con regularizar su conducta; en ese sentido, se ha valorado que, a la fecha, el accionar del mismo no ha sido capaz de producir los resultados esperados, por lo que, corrigiendo de manera eficaz la conducta de la misma en el respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales, se ha establecido la necesidad de imponer la medida complementaria de paralización con el objetivo de garantizar una efectiva protección de los intereses colectivos y la internalización del costo de las acciones realizadas por el infractor.

Que, por otro lado, es preciso señalar que, respecto a los atenuantes de responsabilidad por infracciones, el artículo 39° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas establece en su inciso 2 que: “Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador, y hasta antes del vencimiento del plazo para realizar los descargos respecto a la Notificación del Informe Final de Instrucción, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa se reducirá en cincuenta por ciento (50%).” Sobre el particular, Morón Urbina señala que “El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada. El infractor admite la realización de la conducta manifestando su voluntad de hacerse responsable por el hecho y de las consecuencias que devengan”, en este extremo, se debe señalar que dicho enunciado parece adecuado, pues generaría la subsanación voluntaria de parte del administrado como muestra de su reconocimiento y arrepentimiento frente a la infracción detectada, sin embargo, ante el caso en concreto, mediante el cual no existe medio probatorio alguno que



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0268 - 2024-MPH-GM

demuestre dicho comportamiento, podría parecer que la reducción solicitada por la administrada es la oportunidad perfecta para desnaturalizar el fin de la normativa impuesta, pues resultaría más beneficioso cometer la infracción antes que actuar conforme a derecho, facultando al infractor a incumplir la norma y posteriormente, ponderar los beneficios que generaría al utilizar un comportamiento oportuno que conlleve a atenuar su responsabilidad; lo cual, consecuentemente, lleva a frustrar la finalidad preventiva y disuasiva de la sanción, reduciendo el estímulo a actuar conforme a la normativa vigente y por otro lado, validando la conducta infractora al brindar ventajas para el infractor. Por tanto, valorando los actuados en el presente procedimiento y en aplicación del principio de razonabilidad establecido en el Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, se concluye que no amerita aplicarse condición atenuante sobre la responsabilidad que recae sobre los administrados ELMER MARCOS HUAMAN CIEZA y DORIS CARMEN QUISPE RICARDI.



Que, con Resolución de Sanción N° 362-2024-SGCS-GFC-MPH, de fecha 16 de abril de 2024, por la cual se Resuelve ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR al administrado ELMER MARCOS HUAMAN CIEZA, identificado con DNI N.º 08656959 y la administrada DORIS CARMEN QUISPE RICARDI, identificada con DNI N.º 15999756; con multa administrativa equivalente a la suma S/. 17,007.67 (Diecisiete Mil Siete con 67/100 Soles), por incurrir en infracción administrativa tipificada Código N.º 61010 “Ejecutar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada y/o cambio de uso”, en el predio ubicado en Jesús del Valle Mz. C Lote 10 Parcela 15 Ref. las Viñas – Huaral.- la misma se encuentra notificada con fecha 29 de abril de 2024, conforme obra a fs. 50, de las presentes actuaciones.

Que, con Expediente Administrativo N° 18361-2024, presentado por el administrado ELMER MARCOS HUAMAN CIEZA, Identificado con DNI N° 8656959, por el cual plantea Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 362-2024-SGCS-GFC-MPH.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53° del Reglamento de Aplicación de Sanciones, en concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. En el presente caso, habiéndose notificado la Resolución de Sanción N.º 0362-2024-SGCS-GFC-MPH en fecha 29 de abril de 2024, el administrado presenta recurso de reconsideración en fecha 13 de mayo de 2024, encontrándose dentro del plazo legal establecido; debiéndose proceder a evaluar los fundamentos y pruebas presentadas por el administrado.

Ahora bien, el administrado manifiesta, a través del presente recurso que en el año 2019 adquirió el predio, mediante contrato de compra venta con los herederos de la sucesión Uribe Mora, posteriormente, el 25 de febrero de 2020, realizó el contrato para la construcción del primer piso, para lo cual adjunta muestras fotográficas y copia de contrato como medios probatorios, señalando que se está considerando lo constatando en la inspección realizada en fecha 06 de noviembre de 2023, lo cual no concuerda con el año en que se efectuó la construcción, por lo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0268 - 2024-MPH-GM

que, solicita se reconsidere lo resuelto mediante Resolución de Sanción N.º 0362-2024-SGCS-GFC-MPH.

Al respecto, el numeral 1.2. del artículo IV de la Ley N°2777, Ley del Procedimiento Administrativo General señala respecto al principio del debido procedimiento que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)" en ese sentido, es de verse que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios reconocidos por el derecho con el debido procedimiento, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho a la defensa que ampara al administrado durante todo el procedimiento, advirtiendo que en el presente expediente administrativo, habiéndose presentado nuevos argumentos, se debe de resolver bajo tal circunstancia.

Bajo ese contexto, mediante Memorándum N.º 0292-2024-SGCS/GFC/MPH, de fecha 09 de julio de 2024, se solicitó a la Sub Gerencia de Operaciones y Fiscalización que realice las acciones correspondientes, a fin de que el área técnica verifique la información remitida por el administrado, respecto a la valorización de la obra realizada en el mismo.

Sobre el particular, mediante Informe Técnico N.º 169-2024-GCR-SGOF-GFC/MPH, de fecha 11 de julio de 2023, el profesional en ingeniería civil de la Sub Gerencia de Operaciones y Fiscalización señala que habiéndose realizado la inspección en campo, se constató la construcción de dos niveles, la cual a la fecha del presente informe cuenta con las mismas características y área construida de lo reportado a través del Informe Técnico N.º 280-2023/MPH/GFC/SGFC/GCR. Asimismo, a través de las imágenes satelitales disponibles del sistema de información geográfica Google Earth, se pudo estimar que las obras de edificación se iniciaron en febrero de 2020, a través de excavaciones, dado que en fechas anteriores no se observa una edificación en proceso de construcción. Así también, precisa que el techado del segundo nivel se observa en diciembre de 2022. En base a lo señalado, indica que se utilizará el Cuadro de Valores Unitarios, vigente desde el 01 al 29 de febrero de 2020 por la construcción del primer y segundo piso, no obstante, se utilizará el Cuadro de Valores Unitarios y su anexo II.2, vigente desde 01 al 31 de diciembre de 2022, por el techado del segundo nivel y la instalación del tanque elevado. Por lo que, concluye indicando que, de acuerdo a las características antes mencionadas, se tiene una estimación del valor de la obra al 100% en S/. 147,328.66 soles; por lo que, se considera que el valor de la multa (equivalente al 10% del valor de la obra), es de S/. 14,732.86 (Catorce Mil Setecientos Treinta y Dos con 86/100 Soles).

Por lo que, efectuada la evaluación del contenido en el Informe Técnico N.º 169-2024-GCR-SGOF-GFC/MPH, y en atención a los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de reconsideración, contra la Resolución de Sanción N.º 0362-2024-SGCS-GFC-MPH, se concluye que es procedente lo solicitado por el administrado; por lo que, este despacho considera que se deberá variar los efectos de la Resolución de Sanción referida, reduciendo la monto de



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0268 - 2024-MPH-GM

la multa administrativa, siendo la suma de S/. 14,732.86 (Catorce Mil Setecientos Treinta y Dos con 86/100 Soles).

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 318-2024-SGCS-GFC-MPH, de fecha 17 de julio de 2024, por la cual se Resuelve ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar FUNDADO el recurso de Reconsideración presentado por el administrado ELMER MARCOS HUAMAN CIEZA, identificado con DNI N.º 08656959 y la administrada DORIS CARMEN QUISPE RICALDI, identificada con DNI N.º 15999756, mediante Expediente Administrativo N.º 18361, de fecha 13 de mayo de 2024; por la infracción tipificada con Código N.º 61010 “Ejecutar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada y/o cambio de uso”, en el predio ubicado en Jesús del Valle Mz. C Lote 10 Parcela 15 Ref. las Viñas - Huaral; en consecuencia, DISPONER la variación de los efectos de la Resolución de Sanción N.º 0362-2024-SGCS-GFC-MPH, de fecha 16 de abril de 2024, en el extremo de la multa administrativa, debiendo ser ésta en la suma de S/. 14,732.86 (Catorce Mil Setecientos Treinta y Dos con 86/100 Soles).- la misma se encuentra notificada en fecha 30 de julio de 2024, conforme al cargo que obra a fs. 130, de las presentes actuaciones.

Que, con Expediente Administrativo N° 31215-2024, de fecha 09 de agosto 2024, el administrado ELMER MARCOS HUAMAN CIEZA, identificado con DNI N° 08656959, presenta Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución de Sanción N° 0318-2024-SGCS-GFC-MPH.

Que, con Informe N° 0261-2024-GFC/MPH, de fecha 14 de agosto del 2024, el Gerente de Fiscalización y Control, remite el recurso de apelación con todos los actuados a la Gerencia Municipal, señalando que se abstiene de resolver en tanto que fue quien resolvió en primera instancia, puesto que se le asignó la encargatura de la Sub Gerencia de Control de Sanciones, así como la Gerencia de Fiscalización y Control por Resolución de Alcaldía N° 044-2024-MPH.

Que, con Informe Legal N° 168-2024-MPH-OGAJ, emitido por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por el cual recomienda que en base a los argumentos legales esgrimidos en la parte analítica del presente, se **RECOMIENDA** que su despacho en su calidad de Superior Jerárquico y miembro de la Alta Dirección, tenga a bien aplicar el **CRITERIO LEGAL/JURÍDICO**, asumido en el presente informe sobre el extremo formulado por Proveído N° 844-2024-MPH-GM, en virtud del numeral 182.1 del Art. 182° del T.U.O. DE LA LEY N 27444 aprobado por el D.S. N 004-2019-JUS, el cual **DEBE CONSIDERARSE COMO CASOS SIMILARES**, no siendo necesario volver a requerirse **OPINIÓN LEGAL** sobre la misma materia, debiéndose disponer directamente el procedimiento a seguir bajo dicho criterio y proceder conforme a lo señalado u opinado.

Que estándose a lo expuesto y revisando los autos de la referencia en razón al estado de trámite del asunto principal que nos ocupa se advierte que, el Administrado recurrente mediante Expediente Administrativo N° 31215-2024, formula recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 0318-2024-GFC-SGCS- MPH, emitido y suscrito por el Gerente de Fiscalización y Control, el Abg. Gonzalo Andre Luyo Carrillo; el cual acorde a lo establecido en el Art. 220° del



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0268 - 2024-MPH-GM

T.U.O. de la LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, correspondería por ley CONOCER y RESOLVER la Gerencia de Fiscalización y Control.

Que, revisado los autos de la referencia se advierte que, en efecto a la fecha, el quien viene desarrollando el cargo y funciones de Gerencia de Fiscalización y Control es el Abg. Gonzalo André Luyo Carrillo en merito a la Resolución de Alcaldía 044-2024-MPH; ergo, se colige entonces que, en su calidad de autoridad administrativa a priori ya MANIFESTO a través de la Resolución Sub Gerencial N° 318-2024-SGCS-GFC-MPH, su PRONUNCIAMIENTO sobre el petitum primigenio del Administrado y/o fondo del asunto que nos avoca, incurriéndose así en una de las causales de ABSTENCIÓN; en consecuencia, en aras de cautelar la debida tutela jurisdiccional y garantizar la imparcialidad en las pluralidades de instancias administrativas, correspondería atender previamente sobre el fondo del asunto, lo solicitado en Informe N°0261 - 2024-GFC/MPH.

Que, el numeral 2) del Art. 99° del T.U.O. de la Ley 27444, antes aludido señala que “La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: [...] Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto,...”; en ese sentido, considerando lo indicado en el Informe N°0261-2024-GFC/MPH, a la luz del dispositivo legal antes descrito se colige indubitablemente que en el presente caso concurren los presupuestos legales para aprobar dicha ABSTENCIÓN sobre la base del dispositivo legal citado líneas arriba.

Que, respecto al pronunciamiento de la ABSTENCIÓN el numeral 100.1 del Art. 100° del cuerpo legal antes mencionado señala que “La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.”. Asimismo, el Art. 101° numeral 101.1 establece que “El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales...”; seguidamente el numeral 101.2 señala que “En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.”; por lo que, en base a dicho fundamento jurídico se colige también que, a priori de analizar el fondo del asunto esto es el Recurso de Apelación propiamente, corresponde en razón al debido procedimiento que, dicha ABSTENCIÓN debe ser resuelta por la Gerencia Municipal en su condición de Superior jerárquico, debiendo en base a su facultad conferida por ley designar a la autoridad quien se avocara o resolverá lo solicitado por el recurrente en el Expediente Administrativo N° 31215-



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0268 - 2024-MPH-GM

2024, conforme a lo establecido en el numeral 101.2 del Art. 101° del cuerpo legal antes mencionado.

Que, en virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la recomendación en el informe legal ut supra mencionado, se concluye que debe declararse Fundada la ABSTENCIÓN solicitado con el Informe N°0261-2024- GFC-MPH, en merito a la causal establecido en el numeral 2) del Art. 99 del T.U.O. de la Ley N° 27444, de conformidad a los considerandos anteriormente expuestos.

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, TUO DE LA LEY 27444- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (DS. 004-2019-JUS), RESOLUCIÓN DEL ALCALDÍA N° 001-2023-MPH, RATIFICADO POR RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 001-2024-MPH, RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0129-2024-MPH Y DEMÁS NORMAS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADA la ABSTENCIÓN** presentada por el, Abog. Gonzalo Andre, Luyo Carrillo, en su condición de Gerente de Fiscalización y Control, solicitado con Informe N° 0261-2024-GFC/MPH, en merito a la causal establecida en el numeral 2) del Art. 99 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar al **Abog. JUAN JOSE PEREZ PANANA**, en su condición de Gerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial, para emitir pronunciamiento respecto al Expediente Administrativo N° 31215 - 2024, conforme a lo establecido en el numeral 101.2 del Art. 101 del cuerpo legal antes mencionado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al Gerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial, y al Gerente de Fiscalización y Control, para conocimiento y cumplimiento en cuanto corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

ARQ. LUIS ENRIQUE RAMOS OSTOS
GERENTE MUNICIPAL